

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.845 · 1970

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 7 de diciembre de 1970 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Previsión Social

Ley 18.845

CREACION DEL REGISTRO DE JUBILADOS EN ACTIVIDAD.

BUENOS AIRES, 1 de diciembre de 1970

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que se hallaren en infracción a las normas sobre incompatibilidad o acumulación o límites máximos de haberes, podrán beneficiarse con la exención de sanciones y consecuencias que establece la ley 18.747, siempre que denuncien por escrito esas situaciones ante la Caja respectiva antes del 11 de diciembre de 1970.

ARTÍCULO 2°. (Nota de redacción) (Modificatorio Ley 18.747)

ARTÍCULO 3°. Créase el Registro de Jubilados en Actividad, en el que se inscribirán los beneficiarios que denunciaren el reintegro al servicio en los casos en que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad. Dicho registro se organizará de acuerdo a las normas que dicte la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON - Manrique.

VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).